

# LA HUELLA DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y EL FRAUDE FISCAL EN LA EDUCACIÓN FINANCIERA: UNA DÉCADA VERTIGINOSA (2010-2020)

III Congreso de Educación Financiera Edufinet “Realidades y Retos”  
Málaga, 16-20 noviembre 2020

*Working Paper 16/2021*

**Daniel Coronas**

Colaborador Honorario del Departamento de Derecho Financiero y Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga

---

## Resumen

Este artículo repasa los hitos regulatorios significativos habidos en los últimos diez años en el ámbito de la lucha contra el fraude fiscal internacional. La celeridad de tales cambios difumina el profundo impacto que la regulación (nacida principalmente de las organizaciones y organismos internacionales) impone a las instituciones financieras a escala global y, por consiguiente, mantienen notables repercusiones en los ciudadanos y clientes de tales instituciones. Pretendemos, guiados por el ánimo de la educación financiera, trasladar a la ciudadanía la esencia y las razones de innovadoras figuras fiscales y bancarias que irrumpen en el tráfico jurídico diario de todos y cada uno de nosotros. De ellas destacamos el intercambio automático de información tributaria en sus diversas variantes.

**Palabras clave:** fraude fiscal, regulación financiera, educación financiera, secreto bancario, blanqueo de capitales, residencia fiscal, paraísos fiscales, evasión y elusión tributaria, intercambio automático de información tributaria, FATCA, CRS, BEPS.

**Códigos JEL:** H87; G18; F38; H26.

---

## 1. Introducción: Cronología para una nueva fiscalidad.

En primer lugar creo que es obligado agradecer a la organización de Edufinet la amable invitación que me ha cursado para estar hoy aquí; quiero personalizar en mi docto colega José María López Jiménez ese agradecimiento así como las atenciones dispensadas para permitirme esta intervención ante ustedes.

Mi ponencia lleva por título “La huella del intercambio de información tributaria y el fraude fiscal: una década vertiginosa (2010-2020)”. A lo largo de la misma trataré de mostrarles algunos cambios legislativos habidos en el mencionado periodo y las consecuencias que de ellos derivan para todos los ciudadanos y consumidores de los

servicios bancarios, al tiempo que intentaré aportarles algunas reflexiones sobre los aparentemente inescrutables hitos y tendencias regulatorias, específicamente en el ámbito europeo y nacional.

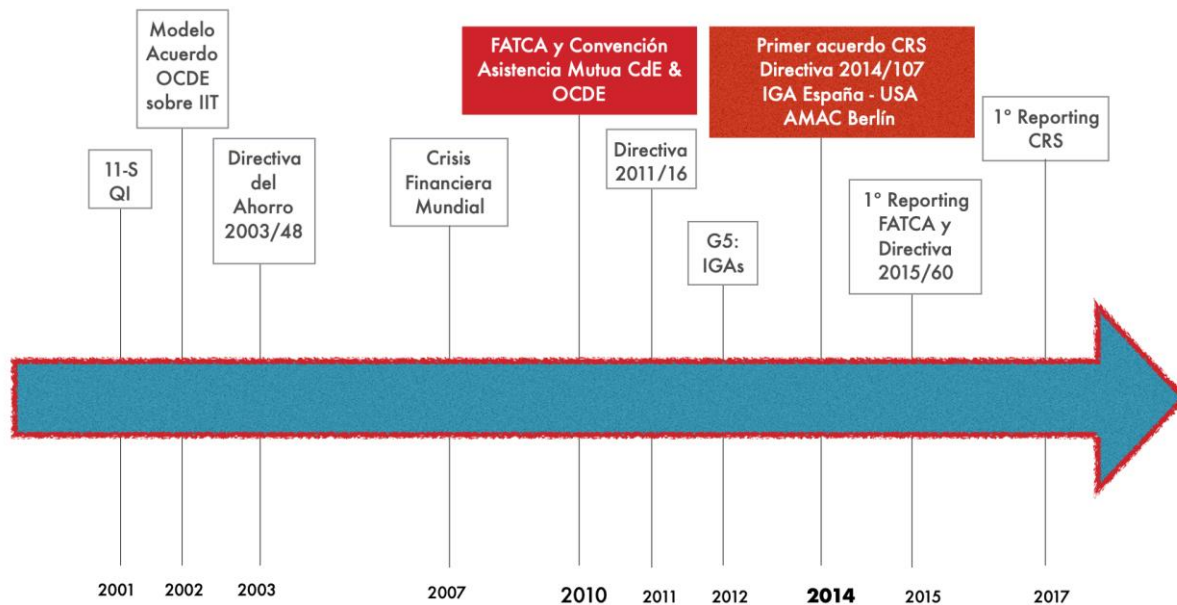
Quisiera realizar un previo aviso a navegantes, advirtiendo de mi condición y mi formación jurídica lo que, a priori, no debería intranquilizarles; en efecto, mi formación determinará notablemente el enfoque de esta exposición, que contendrá alguna pincelada económica y financiera pues si me permiten la ironía inicial “de elusión también se vive”.....

Por lo tanto, el gran pilar del que me ocuparé hoy es la regulación como reto al que se enfrenta la industria financiera en el siglo XXI.

Al hilo de estas advertencias preliminares es preciso recordar el papel conferido al Cumplimiento Normativo o *Compliance* (en sus diversas tipologías, penal, fiscal, etc), como función independiente de control que revisa y gestiona la adecuación de la aplicación normativa de mayor impacto en el seno de una empresa. Resulta oportuno diferenciar en este sentido esta función sobre las ya tradicionalmente conocidas como asesorías jurídicas, que focalizan su atención en el trabajo de asesoramiento a la compañía y la defensa de sus intereses, sin la neutralidad consustancial exigible al Cumplimiento.

Se ha escrito<sup>1</sup> que nos encontramos ante un nuevo ecosistema digital y sostenible del mercado financiero que “exige una adecuación de vigilantes y tribunales para que las funciones públicas de regulación, supervisión y enjuiciamiento... sean efectivas y no presenten asimetrías.”

## LÍNEA TEMPORAL: FATCA & CRS



FUENTE: Coronas Valle, D.

<sup>1</sup> TAPIA HERMIDA, A.J.: “Sostenibilidad financiera de la Unión Europea: El Reglamento (UE) 2019/2088 sobre las finanzas sostenibles”, La Ley Unión Europea, núm. 77, enero 2020, Wolters Kluwer.

A continuación vamos a exponer cronológicamente los hitos regulatorios que presentan, a nuestro juicio, mayor interés en la década:

1. En octubre de 2001, tras el 11-S, el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica aprueba la *Patriot Act*.

Desde ese momento se considera que existe vinculación entre delito fiscal y blanqueo de capitales.

La *Patriot Act* se vertebra sobre dos grandes ideas:

a) Prohíbe que bancos estadounidenses y extranjeros registrados en EEUU mantengan relaciones comerciales con paraísos fiscales y bancos *offshore* (Concepto *offshore*: todo lo que se encuentra fuera de las fronteras estadounidenses incluido Guam, Puerto Rico, Islas Vírgenes norteamericanas, Samoa norteamericana);

b) atribuye a la autoridad monetaria estadounidense el control sobre todas las operaciones efectuadas en dólares, castigando a quienes no denuncian transferencias sospechosas en tal divisa efectuadas desde cualquier parte del mundo.

Las consecuencias inmediatas de la *Patriot Act* muestran que:

- Desciende la demanda del dólar y este se deprecia, sube el euro y otras divisas;
  - la financiación de la guerra de Afganistán e Irak se realiza mediante la emisión de bonos del Tesoro, incrementando notablemente la emisión de deuda pública y su porcentaje sobre el PIB;
  - la crisis del crédito (generada en EEUU) se extiende a Europa y la prevención del blanqueo de capitales deja de ser un medio en la lucha contra el terrorismo para convertirse además en un medio de recaudación frente a la crisis. En ese momento, Europa adolece de un bloque normativo único contra el blanqueo en los países de zona euro.
2. La Declaración del G20, en abril de 2009, supone un punto de inflexión al implicar un cambio en los mecanismos de cooperación internacional en materia tributaria.  
Tres aspectos se abordan específicamente:
    - Los paraísos fiscales;
    - Las jurisdicciones no cooperativas;
    - El secreto bancario.

La novedad más reseñable es la constatación de la evolución del modelo de intercambio de información previsto en los Convenios de Doble Imposición (en adelante CDI) hacia el automatismo.

Los factores que contribuyen a ese cambio podrían agruparse en:

1. Creación del Foro Global sobre Transparencia e intercambio de información, auspiciado por la OCDE en 2000 y remodelado en 2009; este Foro es el motor que impulsa la ejecución de los estándares internacionales. Hoy integra ciento veinte jurisdicciones.

2. Asunción del Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en materia Tributaria de la OCDE en 2002, conocido como *Tax Information Exchange Agreement* o TIEA; en tal sentido, se creó una lista de países no cooperantes que fue burlada por alguna de estas jurisdicciones mediante la firma de acuerdos recíprocos, cumpliendo la condición inicial impuesta por la OCDE (suscribir doce o más TIEAs situaba al país fuera de la lista de territorios no cooperantes). Lógicamente este sistema no funcionó;

3. Aprobación por la UE de la Directiva 2003/48 y sus acuerdos complementarios con Suiza, Liechtenstein, San Marino, Mónaco y Andorra.

La Directiva establecía como criterio fundamental el suministro automático de información del Estado donde se obtenía al de residencia del beneficiario efectivo (concepto clave en blanqueo y la evasión fiscal). Austria, Bélgica y Luxemburgo mostraron su oposición inicial al intercambio, estableciendo un régimen alternativo para después acabar aceptando la Directiva evolucionada en todos sus términos;

4. Actualización del art. 26 del Modelo de Convenio de la OCDE (2005), incluyendo su apartado 5 que impide alegar el secreto bancario para no intercambiar información. El Modelo de Convenio de NU fue actualizado siguiendo idénticos términos en 2011.

5. Aprobación en 2010 de FATCA<sup>2</sup> en EEUU y del Convenio Multilateral sobre Asistencia Administrativa en materia Tributaria del Consejo de Europa y de la OCDE. Ambos textos eliminan el secreto bancario como causa de oposición para la entrega de información a otros Estados;

6. En 2013, el G5<sup>3</sup> europeo adopta finalmente FATCA como modelo para el intercambio multilateral así como el citado Convenio Multilateral; la OCDE recibe, tras la cumbre del G20 en San Petersburgo (2013), el encargo de elaborar un nuevo estándar para el AEOI, que debía estar definido en 2015 y operativo en 2016: su nombre es *Common Reporting Standard (CRS)*.

## 2. Fraude fiscal: problema de escala global.

Pese a lo dicho en relación a mi enfoque jurídico, sin embargo, vamos a empezar con matemáticas, con el número 3, un número mágico y cabalístico en los entornos del fraude fiscal. Tres son los ángulos de un triángulo necesario para defraudar, para borrar la pista de los fondos por los que se pretende no tributar, ocultar o lavar ante el fisco.

Tres son las fases que la mayoría de las iniciativas contra el fraude presentan (*registro, due diligence y reporting*) y tres son los focos legislativos más destacados de modelos antifraude, específicamente orientados al intercambio de información tributaria:

- a) EEUU;
- b) OCDE;
- c) UE

Tres son, así mismo, los enfoques de cualquier legislación de este tipo que afectan a:

- a) Estados frente a jurisdicciones;
- b) Instituciones Financieras;
- c) Ciudadanos-consumidores.

Al hilo de estas ideas iniciales les anticipo una primera consideración: si anhelamos sistemas tributarios justos y progresivos, con una presión fiscal adecuada, y en las cuales, como señala nuestra Carta Magna, pague más quien más gane, la cooperación y el intercambio de información tributaria resultan esenciales.

El fraude fiscal es un problema de enorme magnitud; les apporto algunas cifras:

- En 2012: 24 Billones de euros en Paraísos Fiscales según *Tax Justice Network*.
- En 2013: 1 billón euros en la UE, según estadísticas oficiales de la UE.
- 2011: Ciertos sectores doctrinales (FUNCAS/Victorio Valle) consideran que el volumen del fraude fiscal en España rondaría el 8% PIB nacional. Otras estimaciones<sup>4</sup> lo elevan a cifras cercanas al 15-17% de ese PIB.

<sup>2</sup> Acrónimo de *Foreign Account Tax Compliance Act*. Véase epígrafe 8 de este trabajo.

<sup>3</sup> Conjunto de los cinco países europeos de mayor peso poblacional y estructura económica, formado por Alemania, Reino Unido, Francia, España e Italia.

<sup>4</sup> En 2018, el director de la AEAT, Jesús GASCÓN, reveló que la Agencia Tributaria española cuantifica en 457.000 millones de euros la cantidad que los contribuyentes españoles mantienen en cuentas en el extranjero. Esta cifra supondría un equivalente al 40% del PIB nacional.

Pese a su considerable volumen resulta curioso comprobar que la literatura económica española no se ha ocupado de abordar con frecuencia ni profundidad este asunto. La llegada de la Democracia a nuestro país y los primeros estudios del profesor Fuentes Quintana en 1973 rompen, afortunadamente, esa dinámica.<sup>5</sup>

### 3. Breves nociones sobre evasión y elusión tributaria.

En el marco del fraude fiscal coexisten diversas conductas y tipologías que afectan a varios campos jurídicos: Derecho Internacional Público, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Penal y Derecho Societario, entre otros.

Dentro del concepto de fraude hemos de distinguir:

- la evasión (*tax evasion*): se pretende no pagar impuesto alguno.
- la elusión fiscal (*tax avoidance*): se pretende bordear la legalidad pagando lo menos posible, amparándose en los resquicios legales para tal fin. Se trata de la conducta de la que ha sido acusado recientemente el presidente Donald Trump en un enésimo escándalo destapado por la prensa (New York Times en este caso).

Ha de advertirse que se trata de figuras de difícil aprehensión cognitiva, separadas tan solo por una tenue línea divisoria.

Parafraseando al que fuera ministro del Tesoro Británico en los años 70, Denis Healey, la diferencia entre la elusión y la evasión fiscal es tan solo el grueso de la pared de una prisión donde se acaba; en todo caso esta afirmación ya es algo para un país cuya más selecta jerarquía que trabaja en la City londinense abanderó el grito: “*Jersey or Jail*”, es decir, el dinero al paraíso de Jersey y otras islas del canal y corremos con el riesgo de ir a la cárcel si nos sorprenden defraudando al erario público. Toda una declaración de principios.

### 4. Diferencias entre secreto y sigilo bancario.

En un mundo tradicionalmente opaco como las finanzas internacionales, el concepto de secreto bancario amparaba, como sólido baluarte, ciertas prácticas consideradas inadecuadas yseudodelictivas. El secreto bancario<sup>6</sup> era una de las instituciones más características del ámbito bancario. No se encuentra recogido explícitamente en norma legal alguna pero es admitido comúnmente como derecho de intimidad en el interior de las operaciones financieras que ordena el diente bancario.

Consistía, a grandes trazos, en la obligación de las instituciones financieras de no revelar datos privados del diente a los que ha tenido acceso mediante la relación comercial entablada. Existían escasas excepciones donde se facilitaban esos datos al estar en juego otros intereses dignos de protección<sup>7</sup> (ciertos requerimientos de autoridades judiciales). La última ratio del secreto se fundamentaba en la opacidad de datos que la entidad financiera adoptaba sobre sus dientes de cara a terceros, incluyendo a las propias instituciones del Estado; se trataba de un fenómeno contemporáneo diferente del preceptivo sigilo y discreción con el que los operadores bancarios deben actuar diariamente.

---

<sup>5</sup> Un estudio ilustrativo, con aportaciones de Derecho comparado, puede el de LABEAGA AZCONA, J.M.: “Fraude fiscal y economía sumergida: revisión de la literatura y ejemplos recientes” dentro de la obra El fraude fiscal en España, GIMÉNEZ-REYNA, E. y RUIZ GALLUD, S. (Coordinadores), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.

<sup>6</sup> Algunos autores consideran diferente al secreto tributario definiéndolo como aquel que debe ser permitido en regímenes democráticos por fines de interés público jurídicamente justificados. Vid. FERGUSON, N.: “El triunfo del dinero”, Ed. Debate, Barcelona, 2013.

<sup>7</sup> Aunque posteriormente se explicará con profusión, hemos de advertir sobre las numerosas obligaciones fiscales impuestas por la legislación nacional e internacional a las instituciones financieras, singularmente las bancarias, que implican deberes de cumplimiento normativo mediante el suministro de información regular a las administraciones tributarias. La naturaleza de esas obligaciones puede ser variada, aludiendo a los servicios de pago, la fiscalidad (de especial trascendencia para este trabajo), la cooperación administrativa o la penal, entre otras.

Con la irrupción de la crisis financiera desatada en 2007 y 2008, el G20 decretó la defunción en 2009 del secreto bancario:<sup>8</sup> era preciso demostrar a la ciudadanía una actuación decidida y firme que permitiese recuperar buena parte de los fondos socavados por ciertas instituciones financieras y sus prácticas corruptas. Desde ese preciso instante, el secreto bancario, que solía traer consigo un cierto respaldo judicial, dejó de tener eficacia y comienza a funcionar el criterio de sigilo o confidencialidad de la información bancaria del diente. En el entorno europeo dos legislaciones vienen a sustentar este nuevo concepto: el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) 2016/679 y la promulgación de la Directiva 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión conocida popularmente como de los *whistleblowers* o denunciantes anónimos.<sup>9</sup>

## 5. La residencia fiscal y la Declaración de Residencia Fiscal (DRF).

Los cambios habidos en torno al concepto de residencia fiscal suponen un auténtico vuelco y una exacerbación del propio término como consecuencia del tsunami regulatorio que hemos detallado en los epígrafes precedentes. Tomando como referencia la renta obtenida por las personas físicas, pueden distinguirse dos criterios para determinar la sujeción a la imposición:

1. El criterio de residencia (*residence*) suele ser usado mayoritariamente por los Estados a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de estos impuestos. En este caso hablamos de sujeción plena al impuesto o *unlimited tax liability* mediante la cual los residentes gravan su renta mundial con independencia de donde se obtenga.

Se da además una razón lógica cual es que el residente debe contribuir con sus impuestos al país donde se halle pues es en éste donde disfruta de infraestructuras y servicios con carácter predominante. Este criterio es el adoptado por la OCDE y sus tratados fiscales.

La modernidad de este concepto, originario del siglo XIX y perfeccionado en el XX, se perla en su evolución y permanente revisión doctrinal y práctica a medida que se desvelan mecanismos correctores en la lucha contra el fraude fiscal. En España se consagró este sistema con el advenimiento de la democracia en 1978.

2. El criterio de fuente u origen (*source*) de imputación de rentas consiste en someter a gravamen toda renta obtenida en un territorio al margen de consideraciones sobre nacionalidad o residencia de quien las obtiene.

Este criterio ha sido adoptado por Naciones Unidas y los tratados fiscales que ha producido. Hoy, sin embargo, este enfoque se encuentra en regresión, imponiéndose mayoritariamente los postulados defendidos por la OCDE.<sup>10</sup> Este criterio desincentiva la salida de capital inversor al exterior, adoptando rasgos propios del proteccionismo.

En la última década del siglo XX se propiciaron corrientes doctrinales que generaban una tendencia hacia la reducción de la soberanía fiscal de los Estados, conducente a que estos no graven rentas sobre la residencia (Informe RUDING de 1992 para la Comisión Europea<sup>11</sup>), entre otras razones, por la dificultad técnica que esto entraña con la libertad de capitales y mercados, no solo en la UE sino en diversos territorios surgidos al amparo de acuerdos de libre comercio (NAFCA y Sudeste Asiático). Podríamos concluir que, en el ámbito europeo, la necesidad de eliminar la doble imposición interna e internacional queda consagrada en el citado Informe.

---

<sup>8</sup> Cabe recordar la expresiva frase del presidente francés N. Sarkozy al concluir esa cumbre: “el secreto bancario ha muerto.”

<sup>9</sup> Pueden ser ilustrativas al respecto la reciente aportación doctrinal: AMÉRIGO ALONSO, J.: “Los retos de la transposición de la Directiva Whistleblowing”, Diario La Ley núm. 9699, Sección Tribuna, Ed. Wolters Kluwer, 18 de septiembre de 2020.

<sup>10</sup> En este concepto se alinean entre otros Hong Kong, Singapur, Uruguay, Panamá, Costa Rica, Guatemala o Nicaragua. En la década de los años 90, Argentina y Brasil, a medida que se incorporaban al grupo de países desarrollados, dejaron de usar esta figura empleando el criterio de renta mundial.

<sup>11</sup> Una versión abreviada del citado Informe puede consultarse en <http://aei.pitt.edu/8702/1/8702.pdf>, y resumen ejecutivo en [http://aei.pitt.edu/1332/1/ruding\\_tax\\_report.pdf](http://aei.pitt.edu/1332/1/ruding_tax_report.pdf)

En el caso de España encontramos una regla general en el art.7 de la LGT<sup>12</sup> que jerarquiza las fuentes del ordenamiento tributario español y confiere a los tratados internacionales un lugar relevante en el orden jurídico. Como ejemplo de tal expresión podemos citar los casos de Convenios de Doble Imposición (CDI), donde prevalece tal Convenio sobre la normativa interna restante.

Los CDI determinan los casos en los que un residente pueda serlo de dos países simultáneamente, clarificando la residencia que prevalece a estos efectos. Si es residente de sólo de un Estado se le aplica el criterio de ese Estado. La vivienda, la residencia permanente o, por lo general, la permanencia en un país por tiempo determinado a lo largo de un periodo cierto (por lo general un año) suelen ser los criterios más determinantes al establecer la residencia de una persona física.

La condición de residencia habitual en España aparece recogida en el art. 9 de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). Se dan dos circunstancias para ser residente habitual:

- a) permanencia de la persona más de 183 días dentro del año natural en territorio nacional;
- b) que radique en España el núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos de forma directa o indirecta.

La permanencia, en el caso de las personas físicas, reviste carácter de obligación fiscal a estos efectos.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Tributos (DGT) ha señalado reiteradamente su criterio para la acreditación de la residencia fiscal al afirmar “que la residencia habitual de una persona se contempla desde el punto de vista fiscal, luego la acreditación de la residencia tiene que tener carácter fiscal, no pudiendo dar en principio validez a otros certificados de residencia pues una persona puede tener permiso de residencia o residencia administrativa sin que pueda ser considerado fiscalmente en ese Estado. Se considera que una persona tiene residencia fiscal en un determinado país cuando está sometido a imposición en él por obligación personal, esto es, por su renta mundial. Tampoco puede acreditarse la residencia fiscal con certificados de empadronamiento ni con recibos de consumo de agua, gas, electricidad, etc ya que las personas no siempre residen fiscalmente en el lugar donde están empadronadas y los recibos de los servicios citados no presuponen que el consumo se haya realizado por el titular.” En consecuencia, para acreditar la residencia fiscal en un determinado país, solo se puede aceptar el certificado de residencia expedido por la autoridad fiscal competente de ese país en el que consten su permanencia y sus obligaciones fiscales en el mismo. El problema, ante este último criterio de la DGT, surge cuando nos consta que ciertos Estados con relevancia internacional no expiden tales certificados.

---

<sup>12</sup> Art. 7. Fuentes del ordenamiento tributario.

“1. Los tributos se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.
- e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.

En el ámbito de competencias del Estado, corresponde al Ministro de Hacienda dictar disposiciones de desarrollo en materia tributaria, que revestirán la forma de orden ministerial, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden ministerial podrá desarrollar directamente una norma con rango de ley cuando así lo establezca expresamente la propia ley.”

En cualquier caso, en España el contenido de estos certificados se regula por la Orden HAC/3626/2003 de 23 de diciembre<sup>13</sup> y podrá ser emitido incluso a través de internet.

Estados Unidos de Norteamérica protagoniza un planteamiento casi único a nivel mundial, de tal suerte que en este país tributan por la renta mundial no sólo los residentes y los propietarios de una tarjeta verde o *green card* que permanecen más de 183 días (de los que al menos treinta y uno deben ser del ejercicio fiscal) sino también las personas con nacionalidad estadounidense no residentes. La razón para ello la encontramos en la extensa y robusta protección que el gobierno norteamericano dispensa a sus nacionales. En otras palabras, el impuesto federal norteamericano sobre la renta de las personas físicas se aplica sobre las rentas mundiales de sus contribuyentes (nacionales, residentes y sociedades).

Estas puntualizaciones son decisivas para conocer el alcance de leyes dictadas contra el fraude y la evasión fiscal internacional como la *Foreign Account Tax Compliance Act* conocida como FATCA, promulgada por el Gobierno de los Estados Unidos en 2010. FATCA tendrá el objetivo de suplir las dificultades de información que las autoridades fiscales norteamericanas encuentren para conocer los activos en el extranjero de las personas y sociedades residentes en Estados Unidos.<sup>14</sup> España, mediante el art. 8.2 de la LIRPF, extiende automáticamente la residencia a personas de nacionalidad española cuando trasladan su residencia a un paraíso fiscal. Esa extensión alcanza al periodo impositivo en curso (analizado) y a los cuatro años anteriores.

En cuanto a personas jurídicas, según el Modelo OCDE, las sociedades han de ser consideradas mayoritariamente residentes si se constituyen conforme a la legislación de un país en cuestión así como aquellas que mantengan sede efectiva de dirección en su territorio. El art.8.1<sup>15</sup> el Texto Refundido de Ley de Impuesto de Sociedades (TRLIS) detalla los motivos para que sean consideradas residentes:

- Que tengan domicilio social en España;
- Que se hayan constituido según la ley española;

---

<sup>13</sup> BOE núm. 312 de 30 de diciembre de 2003.

<sup>14</sup> Para aplicar este concepto de renta mundial se reconocen notables deducciones a favor de los nacionales estadounidenses junto a lo contenido en los diversos convenios:

- Por una parte, la *foreign earned income exclusion* que permite deducir en la base los salarios cobrados en el extranjero o rendimientos obtenidos como autónomo hasta un máximo de 100.000 dólares (actualizables cada año) cumpliendo una serie de requisitos de buena fe y presencia física.
- Por otra, la *foreign housing exclusion* que permite deducir cantidades pagadas en el extranjero por alquiler pero no compra de vivienda, alquiler de mobiliario, educación de hijos, seguros de daños e impuestos sobre la vivienda con límites máximos.

Pueden solicitarse ambas deducciones pero una misma cantidad no puede beneficiarse simultáneamente de las mismas.

<sup>15</sup> Art. 8. Residencia y domicilio fiscal.

“1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.”



Que tengan en territorio español la sede efectiva considerada esta como lugar de control de sus actividades.

Por otra parte, la legislación española permite considerar como residentes en España a aquellas sociedades que aparezcan radicadas en paraísos fiscales cuando sus activos principales radiquen, sin embargo, en España salvo que se pruebe que la sede efectiva de dirección está en el paraíso fiscal. El art. 48.2<sup>16</sup> de la LGT establece como domicilio para las personas físicas el de su residencia habitual y para las personas jurídicas el de su domicilio social siempre que esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

Las divergencias entre los sistemas jurídicos continental y anglosajón son hábilmente aprovechadas por los defraudadores para obtener ventajas fiscales fuera de la ley o en aplicación límite de la misma, siempre al margen de su espíritu.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> “2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de esta ley. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.”

<sup>17</sup> Mención aparte nos merece el tratamiento legal de la figura así mismo anglosajona del *trust*. El ordenamiento español no la reconoce por lo que no existen normas fiscales directas y suele considerarse al fiduciario como verdadero titular, olvidando la identificación de los beneficiarios. Suelen, así mismo, causar problemas en la aplicación de los CDI ya que son frecuentes en el marco jurídico del *common law* y despiertan la desconfianza en los Estados que se regulan por el Derecho civil. Mantiene origen similar a la fiducia romana y a las sustituciones fideicomisarias tradicionales del derecho hereditario español. La utilización del *trust* está muy relacionada con los servicios profesionales de gestión de carteras y patrimonios en la banca privada.

PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J.J.: “Fiscalidad de los *trusts* y de los seguros de vida” en revista Carta Tributaria, núm. 43, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, octubre, 2018.

En las jurisdicciones *off shore* se emplea para la elusión final al aprovechar la separación existente entre la administración y la propiedad legal al tiempo que son usadas frecuentemente como barrera que dificulta la identificación de beneficiarios efectivos en inversiones y sociedades.

El *trust*, figura propia del Reino Unido y los Estados Unidos, suele ser usado como vehículo evasor por las grandes fortunas o capitales. Es habitual que se radique en paraísos fiscales. Es una figura compleja empleada en la planificación fiscal que persigue un diferimiento, sin fecha, de la tributación de las rentas del mismo. En el Derecho anglosajón el *trust* conecta con el derecho de propiedad y las obligaciones sin olvidar su relación con sucesiones y derecho de familia. Su utilización más intensiva se materializa en la gestión de la propiedad inmobiliaria y sus diversas formas de aprovechamiento.

El Convenio de la Haya de julio de 1985 (en vigor desde 1992) sobre *trust* y reconocimiento pretende simplificar los problemas de su reconocimiento por otros ordenamientos jurídicos. Por el momento ha tenido pocas ratificaciones y entre ellas no se encuentra la de España.

El artículo 2 define los elementos del mismo:

«A los efectos del referido Convenio, el término *trust* se refiere a las relaciones jurídicas creadas –por acto inter vivos o mortis causa– por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *trustee* en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

El *trust* posee las características siguientes:

La consecuencia de mayor calado para las instituciones financieras europeas y, por ende, nacionales, ha consistido en elaborar e implantar un formulario para sus clientes. Este documento, base de la información tributaria que los bancos han de remitir anualmente al fisco, contiene los siguientes datos:

- a) Nombre completo o razón social;
- b) Dirección(es) completa del domicilio(s);
- c) País (es)/jurisdicción(es) de residencia fiscal;
- d) Número de identificación fiscal del país de residencia fiscal;
- e) Nacionalidad o Ciudadanía;
- f) Fecha y lugar de nacimiento;
- g) Firma del titular y fecha.

Desde la aparición de la DRF, el número de identificación de fiscal o *Tax Identification Number* (TIN) se vuelve indispensable y preciso para operar en el tráfico jurídico internacional. Conviene retener este dato, conociendo que en el caso español el NIF equivale al mencionado TIN.

Esta información debe ser completada y firmada por el propio cliente bancario, de ahí la denominación de autodeclaración<sup>18</sup> o declaración de residencia fiscal. No podremos nunca insistir lo suficiente en la labor compiladora de las instituciones financieras como agentes colaboradores<sup>19</sup> de las agencias tributarias ni tampoco resulta sencillo resumir en un esbozo el trabajo realizado por el sector bancario<sup>20</sup> al generar un formulario que la Administración

---

a) Los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del *trustee*;

b) El título sobre los bienes del *trust* se establece en nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*;

c) El *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del *trust* y las obligaciones particulares que la ley le impongan.

La Administración fiscal británica, por su parte, define el *trust* como una obligación jurídica por la que un *trustee* o administrador asume el deber de administrar una renta o un capital de determinada manera, generalmente en beneficio de otra persona o grupo de personas (*beneficiary* o beneficiario). La persona que aportó los activos originales para el *trust* (el *settlor* o constituyente) puede ser también *trustee* o beneficiario.

Por tanto, en el *trust* existe un patrimonio separado gobernado por un documento o escritura fundacional que, creado por el constituyente (*settlor*), es cedido a unos fiduciarios (*trustees*) con el fin de que sea administrado de acuerdo con las instrucciones del primero y a favor de uno o más beneficiarios (*beneficial owners*). Dicho patrimonio carece de personalidad jurídica y, por ende, no puede ser titular de derechos y obligaciones.

El *trust*, al igual que el negocio fiduciario, se basa en una relación de confianza pero tiene una característica distintiva: el desmembramiento del derecho de propiedad, desdoblándose la misma en una propiedad formal o legal (*legal ownership*), que correspondería al *trustee*, y una propiedad de equidad (*equitable ownership*), que corresponde al beneficiario del *trust*. Dicho desdoblamiento no es posible en los países de Derecho Continental como España y de ahí su falta de reconocimiento.

Como principal divergencia entre el *trust* y la fiducia señalamos que en el negocio fiduciario hay una relación bilateral frente a la tripartita que propone el *trust* pero además el de la causa del negocio en el *trust* radica en la gestión de un negocio ajeno.

En suma, la extrema flexibilidad del *trust* conlleva problemas a los sistemas tributarios y será a través de los beneficiarios como se pueda gravar los beneficios que estas figuras jurídicas puedan obtener. El problema de mayor relevancia para nuestro campo de estudio surge cuando hay dificultades para conocer la residencia de los fiduciarios o de los *trustees*. Quizás esto pueda ilustrarse mejor cuando abordemos las medidas para conocimiento de la persona de control de toda figura jurídica (incluido el *trust*) que ha diseñado la legislación CRS enfocada a conocer la residencia fiscal de sus titulares y partícipes así como el centro de su administración efectiva.

<sup>18</sup> Buena parte de esta información se halla incluida en los formularios de las autoridades estadounidenses empleadas para cumplir con FATCA; Nos referimos a los modelos W8 o W9.

<sup>19</sup> Esa colaboración tiene, en realidad, un carácter coactivo pues se compele a los bancos y al resto de instituciones financieras a colaborar so pena de sanciones considerables además del impacto mediático que pueda suponer reputacionalmente no colaborar en asuntos de lucha contra el fraude fiscal con las autoridades tributarias. Véase específicamente el RD 1021/2015 publicado en el BOE núm. 275 de 17 de noviembre de 2015.

<sup>20</sup> Nos parece de justicia reseñar en este punto los grupos de trabajo surgidos respecto del desarrollo e implantación de las normas FATCA y CRS en España tanto en la Asociación Española de la Banca (AEB) como en la muy activa Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA). El trabajo de ambas patronales, como interlocutores válidos y reconocidos por la administración tributaria española, ha propiciado la posición de vanguardia actual que las instituciones financieras de nuestro país sostienen en la aplicación de esta normativa sobre intercambio automático de información financiera, llevando a cabo numerosas sugerencias al regulador de cara a la eliminación de cargas administrativas y burocráticas en pro de la sencillez y el conocimiento de la normativa financiera.

admitió con sumo deleite, al encontrar un documento resumen que integraba con facilidad la información requerida a los ciudadanos, apresurándose a bendecir e implantar tal autodedaración con el carácter de “mejor recomendación.”

### DATOS DE CLIENTES BANCARIOS



Fuente: Coronas Valle, D.

### 6. El concepto de paraíso fiscal: las jurisdicciones.

Comenzamos este epígrafe con una precisión terminológica: la expresión “paraíso fiscal” procedente del inglés *tax haven*, es una errónea traducción llevada a cabo en su día del francés.

El origen del refugio fiscal (que no paraíso) proviene de Islas Caimán y el privilegio concedido en su día por el monarca británico por Jorge III (hay números que no tienen suerte...), tras haber naufragado allí una flotilla prometió que, en agradecimiento a la ayuda dispensada por la poblaciones de este archipiélago, sus habitantes no pagarían nunca más impuestos.

Pero, ¿cuál es hoy la situación?

El concepto de paraíso es discutido, o al menos lo ha sido, y su esencia estriba en los resquicios legales en los cuales los defraudadores y delinquentes han encontrado grietas para no pagar impuestos y para blanquear dinero procedente de la comisión de delitos fundamentalmente tres (de nuevo el tres):

- El narcotráfico;
- la venta de armas;
- la prostitución. Se habla del juego pero este prefiere moverse en terrenos más movedizos de la elusión...

El adjetivo “fiscal” lleva aparejado indisolublemente el de “paraíso judicial” pues las autoridades de estos territorios son tradicionalmente muy reacias a colaborar con las autoridades judiciales de otros países.

En 2001 EEUU forzó un cambio de criterio para que un territorio fuese considerado paraíso, consiguiendo eliminar el rasgo distintivo de la nula o baja tributación, permaneciendo solo el intercambio de datos como criterio clave para la consideración de una jurisdicción como paraíso fiscal; en consecuencia, territorios como Delaware o Nevada dejan de serlo....

Dentro de la clasificación de paraísos fiscales puede distinguirse la siguiente tipología:

- Paraíso Fiscal propiamente dicho;
- Régimen Fiscal Pernicioso: legisla *ad hoc* (ej. Niue y Nauru blanqueo mafia rusa);
- Centro Financiero Internacional: caracterizado como territorio donde los no residentes invierten más que los ciudadanos nacionales (ej. Uruguay).

Desde 2001, numerosas han sido las modificaciones legislativas de los Acuerdos Internacionales al respecto y muy potentes las herramientas en la prevención contra el blanqueo de capitales. La OCDE prefiere hablar de Jurisdicciones No Cooperativas.

En la actualidad los paraísos buscan eludir regulación para tributar lo menos posible, es decir, persiguen la elusión fiscal. En consecuencia y a la vista de lo expuesto, se entenderá la necesidad y los motivos existentes que aconsejan una regulación rigurosa y eficaz al respecto. Basta recordar algunos casos como el de Banca ING en Aruba, ciertas empresas del Ibex (como ACS), o grandes compañías aseguradoras internacionales.

Atendiendo a su origen normativo es posible contemplar tres listas de paraísos fiscales que plantean otros tantos escenarios:

- a) de la OCDE;
- b) de la UE;
- c) de España.

Si bien contienen notables diferencias manifiestan ciertas similitudes: veintidós de los treinta y dos paraísos fiscales (según la UE) proceden de la *Commonwealth*... antiguas colonias británicas. Les supongo al tanto de Panamá... donde por cierto un conocido cantante de los 80 se estableció hace tan solo un par de años... buscando un sitio tranquilo... ¿Sabes con cuánto dinero es posible adquirir la residencia en San Cristóbal? ¿Y aun nos preocupamos por el Brexit? En mi opinión, y desde el plano regulatorio, estamos ante una oportunidad única de actuar decididamente tras la marcha del vecino molesto británico.

En todo caso, avancemos en nuestra exposición:

Superando el origen ilícito de los fondos del blanqueo (las famosas listas “de los malos” como se las conoce en el sector) existen otras facetas del fraude de una mayor complejidad y difícil solución.

No se trata de glosar ni enumerar las empresas españolas que mantienen sucursales en paraísos fiscales por motivos financieros o para de eludir ciertas regulación restrictivas sino de conocer como grandes multinacionales, mediante operaciones complejas y tratados tributarios *ad hoc*, eluden el pago de grandes cantidades de impuestos reduciéndolos a cifras ridículas sobre bases imponibles muy considerables: los casos de Apple, Starbucks, Google o Fiat son claros ejemplos de compañías que han firmado *tax rulings* con gobiernos de la UE: Esto resulta inaceptable desde el punto de vista de la amonización y transparencia, ¿cómo se explica que Irlanda tenga un tipo medio de 12,5% en el impuesto de Sociedades mientras en España es del 30% y la media europea apenas alcance el 22%?

No deben facilitarse armas al defraudador y este planteamiento no algo que no solo mantengo yo en mis artículos o en mis libros; plumas más autorizadas como la del premio Nobel Joseph STIGLITZ<sup>21</sup> sostiene una postura similar en el mismo sentido. Si la acción internacional de los Estados fuera decidida y coordinada no sería necesario idear un

---

<sup>21</sup> STIGLITZ, J.: *La economía del sector público*. Ed. Antoni Bosch, Barcelona, 2003.

impuesto global como el que propone PIKETTY<sup>22</sup>; se trata simplemente de cumplir la legislación existente por y para todos y de comunicar la información pertinente.

En suma, la complejidad de las normas internacionales (tributarias y no tributarias) propicia un entorno favorable al fraude fiscal en cualquiera de sus vertientes: la evasión y el blanqueo especialmente. En este extremo, la educación financiera constituye un catalizador de la comprensión y el cumplimiento de una legislación avanzada y justa.

### **7. Conocimiento del cliente (KYC) y diligencia debida: La sombra de la Prevención del Blanqueo de Capitales (PBC) es alargada.**

Partiendo de un concepto clásico sobre el blanqueo de capitales que alude a la introducción de dinero procedente de actividades delictivas en el circuito legal, el FMI estima que al menos el 5% del PIB mundial tiene esta procedencia.

Atendiendo al marco normativo y desde un plano evolutivo han de mencionarse los esfuerzos llevados a cabo por Naciones Unidas para consensuar codificaciones iniciales; de tal suerte destacamos:

- El Convenio para represión de la financiación del terrorismo (1999);
- El Convenio contra delincuencia organizada transnacional (2000)

Resulta imprescindible aludir a los trabajos del GAFI<sup>23</sup> (1989), significativamente activo en el periodo 2000-2006, generando consensos, acuerdos y sinergias sobre la materia.

Por su parte, la UE concatena un sólido conjunto normativo que bien podría sintetizarse en la conocida como Quinta Directiva sobre PBC de 2018<sup>24</sup>. Este texto, aún pendiente de transposición a nuestra legislación interna<sup>25</sup> (Ley 10/2010 sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo), irradia su efectos, ampliando la diligencia debida a casinos, juego electrónico y a los notarios y registradores de la propiedad.

En nuestro país el panorama legislativo lo conforman la mencionada Ley 10/2010 y el Reglamento de 2014 que define, entre otros elementos, los titulares, los beneficiarios efectivos, perfilando la diligencia debida y los procedimientos de conocimiento del cliente (*Know your customer*, KYC por sus siglas en inglés).

No menos importante resulta la Sentencia del TS 974/2012 de 5 de diciembre, que ahonda en las diferencias entre el blanqueo de capitales y el delito fiscal. Su conclusión más relevante asevera que la cuota defraudada se puede “lavar”, no así los rendimientos generados.

Por lo tanto, hemos de asimilar que cuando una entidad financiera nos solicita información sobre nuestra identidad y el origen de nuestros fondos, lejos de molestarnos, intenta cumplir y hacer cumplir un complejo entramado de normas que pretende una fiscalidad justa y coherente en el plano nacional e internacional. Adicionalmente, hemos de considerar que los deberes de información y documentación resultan idénticos en todas las instituciones financieras (o al menos, deberían serlo).

---

<sup>22</sup> PIKETTY, T.: *El capital en el siglo XXI*. Ed. Fondo de Cultura Económica, 2014.

<sup>23</sup> En 1989 se creó el GAFI o Grupo de Acción Financiera Internacional (o FATF por sus siglas en inglés). Desde 2000 a 2006 este organismo internacional elaboraba informes con listas de territorios no cooperantes. En cualquier caso, la producción del GAFI tiene la consideración de estándar internacional en su materia y no es cuestionada por nadie pese a su seguimiento desigual.

<sup>24</sup> Nos estamos refiriendo a la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. DO n° L 156 de 19/6/18.

<sup>25</sup> Anteproyecto de Ley --/2020 por el que se modifica la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y se transponen Directivas de la Unión Europea en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El texto fue publicado el 12 de junio de 2020 por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

## 8. Nuevos conceptos a considerar: AEOI: FATCA, CRS y BEPS.

Tanto los Estados como los organismos internacionales se han percatado de la necesidad acuciante de reducir las grietas<sup>26</sup> en la fiscalidad internacional, no solo por una cuestión de eficacia e incremento de las bases imponibles sino por lograr una fiscalidad equitativa *erga omnes*. En ese contexto, y con el notable bagaje obtenido en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, figuras como la diligencia debida obtenida por los procesos de KYC, devienen esenciales para definir los datos básicos y así como la operatoria de todo diente bancario que actúa en el sistema financiero internacional. El propósito es evitar la comisión de delitos relacionados con los flujos y transacciones financieras, lo que implica la identificación de un conjunto notable de datos personales, que la ulterior regulación internacional ha perfeccionado en aras de favorecer el intercambio automático de información tributaria.

Por lo tanto, y a la vista de todo lo expuesto, el concepto de residencia fiscal resulta crítico para la determinación de una fiscalidad equitativa. En esa línea se han encaminado buena parte de los esfuerzos de la década pasada por parte de OCDE, el G20 y la UE al fin de concretar una definición unívoca. En consecuencia, se aviene una revisión de los Convenios (bilaterales) para evitar la Doble Imposición (CDI) y una previsible y progresiva sustitución por instrumentos multilaterales de generación de consensos y pertinentes cauces de información con clara preferencia del automatismo como metido de intercambio de datos tributarios (*Automatic Exchange of Information*, AEOI). En otras palabras, las jurisdicciones consideran la residencia fiscal como criterio nuclear de la nueva fiscalidad, potenciando de manera conjunta el intercambio de datos para conocer, prácticamente en tiempo real, la ubicación de los ciudadanos y residentes fiscales a lo largo del planeta. En tal proceso las modalidades conocidas como FATCA<sup>27</sup> y CRS, junto a su versión para empresas multinacionales, BEPS<sup>28</sup> se configuran como pilares notablemente disruptivos de devenir diario del diente bancario.

De tal suerte, los procesos bancarios de identificación y diligencia debida induyen innovadores requerimientos de información que los ciudadanos deben conocer y dominar para entender la trascendencia tributaria que conlleva la aportación de sus datos personales.

Sin carácter exhaustivo, procede recordar los datos solicitados a los dientes obtenidos de los formularios W8 o W9 en el caso de FATCA y de la Declaración de Residencia Fiscal (DRF) en el caso del CRS. Destacamos el ultra valor otorgado al omnipresente TIN en la legislación internacional. Este número de identificación fiscal, que cada Estado o jurisdicción concede a sus nacionales, debería ser suficiente para cumplir interna e internacionalmente con los requisitos legales de identificación de las personas, si bien este no es el único dato requerido.

No menos relevante resulta la actuación de la UE al profundizar en el intercambio de datos relativos a empresas y corporaciones, colocando así el acento sobre un ámbito donde la homogeneización y la armonización tributaria requieren un impulso (político *ab initio*) notable por parte de todos los Estados miembros. Este proceso desemboca en una estandarización y una gestión digital de los datos que, sin perjuicio de garantías sobre derechos fundamentales del ciudadano<sup>29</sup> implica una mejora y una reducción de las cargas administrativas para ciudadanos-dientes bancarios

---

<sup>26</sup> El profesor Vito TANZI las denomina gráficamente “termitas fiscales” pues con su acción socavan los pilares de la fiscalidad internacional. Vid. TANZI, V.: *Globalization, tax systems and the architecture of the global economics system*. Taxation and Latin American Integration, Tanzi, V., Barreix, A., Villela, L. (Eds.), capítulo 13, IDB, Harvard University, 2008.

<sup>27</sup> Acrónimo de *Foreign Account Tax Compliance Act*, legislación estadounidense, promulgada en 2010 para luchar contra el fraude y la evasión fiscal. Su versión internacional, denominada *Common Reporting Standard* (CRS), incluye notables mejoras técnicas. Fue auspiciada por la OCDE y potenciada por la UE en 2017.

<sup>28</sup> Acrónimo correspondiente a *Base Erosion and Profit Shifting*. Se trata de un conjunto normativo originado en la OCDE y el G20 en 2013, que pretende reducir el fraude y la deslocalización de las bases imponibles por parte de las empresas multinacionales. Su enfoque es evitar la proliferación de medidas fiscales unilaterales que actúen descoordinadamente y propicien evidentes lagunas legales.

<sup>29</sup> Hemos examinado en profundidad los mecanismos y garantías de estos derechos a la luz de las recientes codificaciones europeas y nacionales en CORONAS VALLE, D.: *Un nuevo paradigma disruptivo en la cooperación internacional contra el fraude fiscal: los modelos FATCA y CRS y su aplicación en las instituciones financieras españolas*, Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2020, pág. 354 y ss.

así como las propias instituciones financieras al agilizar los procesos de acceso (*on boarding*), generando sinergias en sus bases de datos, reduciendo comisiones y ofreciendo un entorno digital simplificado para estos clientes.

Una iniciativa paradigmática la constituye el Estándar Común de Información (tributaria) o *Common Reporting Standard*, (CRS), que agrupa a casi ciento cincuenta países que comparten información sobre residentes fiscales dentro de sus respectivas fronteras. Es preciso explicar que territorios tradicionalmente opacos y adalides del secreto bancario y judicial han suscrito el acuerdo CRS, habiendo intercambiado información financiera. El sistema se ha diseñado sobre la premisa de excluir a los bancos y países que no comparten datos de forma que acaben abocados a la marginalidad en el tráfico mercantil y financiero. El intercambio culmina en la exigencia tributaria no solo por rendimientos de trabajo sino también por los patrimoniales. Al hilo de estas consideraciones conviene tener presente el reforzamiento que las normas fiscales internacionales vienen propugnando sobre el identificador fiscal individual; de tal suerte, los reguladores han conuido la necesidad de acreditar al identidad de todo aquel interviniente en una operación financiera, quedando, y aquí radica la novedad, sujeto a que la transacción sea objeto de intercambio entre autoridades tributarias de los países donde esta se haya llevado a cabo y, de manera especial, de aquellas donde el sujeto tenga su residencia fiscal establecida de manera fehaciente. Si bien es cierto que el pago de tributos no asegura la residencia (véanse los 183 días de residencia en España para que se produzca tal circunstancia) si es preciso disponer de un identificador fiscal para actuar en el tráfico financiero de un territorio. La comunidad internacional, con la OCDE y la UE al frente, ha logrado transmitir la exigencia de un número de identificación fiscal (*tax identification number, TIN*), destacando la creación de portales y webs<sup>30</sup> con información actualizada donde cada autoridad tributaria nacional, las instituciones financieras y los propios ciudadanos, pueden consultar la composición del algoritmo del citado indicador fiscal.

## 9. Consideraciones finales.

1. En diez años se ha avanzado más que en siglos precedentes en el campo de la lucha contra el fraude, la elusión y el blanqueo de capitales. Nos hallamos ante una década regulatoria vertiginosa de alcance global.
2. Sin cooperación internacional no es posible actuar eficazmente ante un fenómeno globalizado. Se constata la transversalidad de entornos y la etiología de los fenómenos defraudatorios.
3. El papel de los Estados decae ante las jurisdicciones, emergiendo el de los organismos y organizaciones internacionales como fuente de Derecho; Destaca el *soft law* como fuente de origen anglosajón.
4. La fiscalidad del s. XXI viene marcada por el concepto de residencia y presta especial atención a las personas jurídicas en sus diferentes formas constitutivas y/o societarias (fundaciones, fideicomisos, *trust*, etc.).
5. En los últimos veinte años, desde los atentados a las Torres Gemelas en Nueva York en 2001, pasando por la crisis financiera desatada en EEUU 2007, se han producido avances sin paragon en la lucha contra el fraude.
6. El intercambio automático de información tributaria, en su vertiente multilateral, irrumpe en el escenario de cooperación internacional entre los Estados y jurisdicciones. Precisamente el automatismo y la estandarización se configuran como los rasgos más característicos del intercambio de información a todos los niveles.
7. Inclusión de la digitalización y la sostenibilidad como elementos complementarios de un evidente cambio de tendencia dentro de la fiscalidad internacional y la relación entre Estados-jurisdicciones.
8. Se introducen conceptos clave para la educación financiera del ciudadano:
  - Redefinición del concepto de paraíso fiscal

---

<sup>30</sup> Son dignas de mención, entre otras, la web de la OCDE y su portal específico sobre intercambio automático de información tributaria <https://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/> y el portal de la UE para verificar la sintaxis y la composición del algoritmo que compone los TINs europeos disponible en [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/tin/](https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/)

- Redefinición del concepto de residencia fiscal.
- Nueva documentación obligatoria: la autodedaración o DRF y la aportación del TIN/W8/W9.

## 10. Referencias bibliográficas

### Libros

CORONAS VALLE, D.: *Un nuevo paradigma disruptivo en la cooperación internacional contra el fraude fiscal: los modelos FATCA y CRS y su aplicación en las instituciones financieras españolas*, Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2020, pág. 354 y ss.

FALCÓN Y TELLA R. y PULIDO GUERRA, E.: *Derecho Fiscal Internacional*. 2º ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.

FERGUSON, N.: *El triunfo del dinero*, Ed. Debate, Barcelona, 2013.

FERRE NAVARRETE, M.: *Los paraísos fiscales y las medidas anti-paraíso*. Manual de Fiscalidad Internacional, Tomo II, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2007.

GARCÍA PRATS, F.A.: *Los nuevos estándares internacionales de intercambio de información: FATCA o el fin del secreto bancario*. Intercambio de información, blanqueo de capitales y lucha contra el fraude fiscal, García Prats, F.A. (Director), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2014.

GIMÉNEZ-REYNA, E. y RUIZ GALLUD, S. (Coordinadores): *El fraude fiscal en España*. Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2018.

HINOJOSA TORRALVO, J.J.: *El fraude fiscal: una lucha de contrastes*. Medidas y procedimientos contra el fraude fiscal, Hinojosa Torralvo, J.J. (Director), Ed. Atelier, Barcelona, 2012.

MURPHY, R.: *The Courageous State*, Ed. Searching Finance, London, 2011.

PÉRAMO, J.: *Paraísos fiscales, riqueza offshore y evasión fiscal. Una estimación para España (1980-2013)*. Papeles de Europa, vol. 29, núm. 1, pp.1-30, 2016.

PIKETTY, T.: *El capital en el siglo XXI*. Ed. Fondo de Cultura Económica, 2014.

SHAXON, N.: *Treasure Islands, tax havens and the men who stole the world*, Vintage Books, London, 2011.

STIGLITZ, J.: *La economía del sector público*. Ed. Antoni Bosch, Barcelona, 2003

TANZI, V.: *Globalization, tax systems and the architecture of the global economic system*. Taxation and Latin American Integration, Tanzi, V., Barreix, A., Villela, L. (Eds.), capítulo 13, IDB, Harvard University, 2008.

ZUCMAN, G.: *La riqueza oculta de las naciones. Investigación sobre los paraísos fiscales*. Ed. Pasado y Presente, Barcelona, 2014.

### Artículos

AMÉRIGO ALONSO, J.: “Los retos de la transposición de la Directiva Whistleblowing”, Diario La Ley núm. 9699, Sección Tribuna, Ed. Wolters Kluwer, 18 de septiembre de 2020.

CALDERÓN CARRERO, J.M.: “Hacia una nueva era de cooperación fiscal europea: las Directivas 2010/24/UE y 2011/16/UE de asistencia en la recaudación y de cooperación administrativa en materia fiscal”, *Revista de Contabilidad y Tributación* núm. 343, 2011.



CALDUCH CERVERA, R.: “La incidencia de los atentados del 11 de septiembre en el terrorismo internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol.LIII, 2001, pp. 173-202.

CARBAJO VASCO, D.: “Últimas tendencias en fiscalidad: BEPS e intercambio automático de información”, *Boletín Foro Fiscal Iberoamericano*, 2º semestre de 2014.

CORONAS VALLE, D.: “El control fiscal internacional de cuentas bancarias de ciudadanos estadounidenses”, *Cuadernos de Información Económica*, núm. 234, junio 2013. Fundación de las Cajas de Ahorros, FUNCAS, Madrid, 2013.

-- “El Acuerdo FATCA en España y el panorama internacional actual.” *Revista Exstoikos*, núm. 12, febrero, 2014.

-- “La lucha contra el fraude y la evasión fiscal en América y Europa: Perspectiva desde las dos orillas.” *Revista Transatlantic Studies Network*, núm.2, Universidad de Málaga, agosto, 2016.

GIMENO BEVÍA, J.: “De Falciani a Birkenfeld: la evolución del delator en un cazarecompensas. Aspectos procesales e incidencia frente a las personas jurídicas (*whistleblower vs. bounty hunter*)”, *Diario La Ley*, Ed. Wolters Kluwer, núm.9139, Sección Tribuna, 14 de febrero de 2018.

GRAETZ, M.J.and GRINBERG, I.: “Taxing Foreign Portfolio Investment Income” 56, *Tax Law Review*, 2003, pp.538, 579-85.

MARTÍNEZ GINER, L.A.: “El fortalecimiento de la obtención de información tributaria en el ámbito internacional: FATCA versus RUBIK”, *Quincena Fiscal* núm. 19, BIB 2012/3095.

MARTOS BELMONTE, P.: “El nuevo estándar global de intercambio automático de información sobre cuentas financieras de la OCDE: estructura y funcionamiento. Aplicación del mismo en la UE: Directiva 2014/107/UE del Consejo de 9 de diciembre de 2014” en *Crónica Tributaria* núm. 159/2016, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2016, pp.103-130.

OBERSON, X.: “Agreements between Switzerland and UE on Taxation of Savings- A Balanced Compromis Helvetique” *BIFD*, 3/2005, pp.108-115.

PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ, J.J.: “Fiscalidad de los trusts y de los seguros de vida” en revista Carta Tributaria, núm. 43, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, octubre, 2018.

TAPIA HERMIDA, A.J.: “Sostenibilidad financiera de la Unión Europea: El Reglamento (UE) 2019/2088 sobre las finanzas sostenibles”, *La Ley Unión Europea*, núm. 77, enero 2020, Wolters Kluwer.